



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2018 00010 00  
Demandante : Consorcio Piedemonte  
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Tame—Caribabare E.S.P.  
Medio de control : Ejecutivo  
Providencia : Se pronuncia sobre solicitudes en medida cautelar

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares promovida por el ejecutante (fls. 25-26, c. medidas); y las peticiones de levantamiento (fls. 370-373, c.2) y constitución de caución presentada por la entidad ejecutada (fl. 261, c.2).

**I. ANTECEDENTES**

(i) En el presente proceso se libró mandamiento de pago, y en auto separado se decretó a solicitud del ejecutante (fl. 1, c. medidas) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse a nombre de Caribabare E.S.P. en el Banco Agrario de Colombia y Davivienda del municipio de Tame (fls. 3-4, c. medidas).

(ii) Por Secretaría se libraron los respectivos oficios (fls. 6-7, c. medidas), los que fueron radicados por el ejecutante a las citadas entidades bancarias (fls. 9-11, c. medidas).

(iii) El Banco Agrario de Colombia ha remitido periódicamente los títulos generales en cumplimiento de la medida cautelar (fl. 13, c. medidas).

(iv) El Banco Davivienda informó que la medida de embargo fue registrada respetando los límites de inembargabilidad (fl. 14, c. medidas).

(v) Posteriormente el ejecutante solicitó la ampliación de las medidas cautelares pidiendo que se ordenara el decreto y retención de las sumas de dineros en otras entidades y que se requiriera al banco Davivienda, con la finalidad de garantizar el pago de deuda (fls. 25-26, c. medidas).

(vi) Además de presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, Caribabare E.S.P. pidió subsidiariamente que en caso de no revocarse el mandamiento de pago, se ordene al ejecutante a constituir caución con fundamento en el inciso quinto del artículo 599 del CGP (fl. 261, c.2); y presentó también escrito en el que solicitó el desembargo de sus cuentas (fls. 370-373, c.2), invocando que lo embargado corresponde a los recursos económicos que le permiten cumplir con los cometidos constitucionales, legales y estatutarios, relacionados con la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto, alcantarillado, aseo, alumbrado público a los habitantes del municipio de Tame.

Lo anterior lo sustentó en los artículos 594 del CGP y 350 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, indicando la naturaleza inembargable de los recursos del sistema general de participaciones, sistema general de regalías, los recursos de destinación específica para el gasto social de los municipios. Agregó que el objetivo del gasto público social es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

económicamente vulnerable. Exaltó que el decreto de las medidas cautelares conlleva a profundas repercusiones de sostenibilidad presupuestal y fiscal, dada su precariedad financiera, caracterizada por la escasez de ingresos económicos propios y la dependencia para su funcionamiento e inversión del giro de recursos del sector nacional, departamental y municipal.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. El principio general de inembargabilidad en los recursos del Estado.** El artículo 63 de la Constitución Política establece el principio general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, así:

*«ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».*

A su vez, nuestro ordenamiento jurídico ha desarrollado el principio de inembargabilidad de los recursos públicos:

- a) El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en relación con los recursos del sistema de seguridad social allí descritos;
- b) Los artículos 1 y 2 del Decreto 1807 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 3861 de 2004, delimitado a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación;
- c) Los artículos 12 y 19 del Decreto 111 de 1996, en cuanto a las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación;
- d) Los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, en lo que tiene que ver con los recursos del sistema general de participaciones;
- e) El artículo 8 del Decreto 50 de 2003, concerniente al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud;
- f) El artículo 1 del Decreto 1101 de 2007, alusivo al sistema general de participaciones;
- g) El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, relativo al sistema general de participaciones;
- h) El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, referente al sistema general de participaciones, sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios;
- i) El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, frente a que los recursos que financian el sistema de salud;
- j) Los artículos 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, atinentes al sistema general de regalías;
- k) El artículo 594 del Código General del Proceso; y el
- l) artículo 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que existen excepciones al principio de inembargabilidad, y así lo ha entendido también la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al precisar:

*«No obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

*El primero de esos pronunciamientos fue la sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8º parcial y 16 de la Ley 38 de 1989 -sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación-, y se estableció que las normas acusadas se ajustaban a la Constitución bajo el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*Posteriormente, en sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, en el entendido que “cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

*Mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte, nuevamente, se refirió a la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, esta vez mediante el estudio del artículo 19 del Decreto 111 de 1996. En dicha providencia, se señaló que “los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

*En sentencia C-793 de 2002, la Corte declaró la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, con la siguiente salvedad: “los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-”.*

*En sentencia C-1154 de 2008, se declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 -relacionado con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones-, bajo el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no eran suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debía acudir a los recursos de destinación específica.*

*Se expuso que la posibilidad de decretar medidas de embargo no podía limitarse a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pues ello podría hacer nugatorio el pago de las obligaciones en el evento en que esos recursos fueran escasos o existiera incertidumbre sobre las vigencias futuras. Por ello, se aceptó que en caso de que el rubro de libre destinación resultara insuficiente, debería acudir a los recursos de destinación específica.*

<sup>1</sup> CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2019. MP. María Adriana Marín. Radicación: 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541).



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

*Se precisó, además, que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a “la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”.*

*En sentencia C-313 de 2014, se declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, referido a los recursos que financian la salud, para lo cual se precisó lo siguiente: “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”; “bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas”.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Luego entonces, el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe armonizarse con los valores, derechos y principios consagrados en la Constitución Política.

## **2.2. De la caución en los procesos ejecutivos para responder por los perjuicios.**

Precisa el inciso quinto del artículo 599 del CGP que si el ejecutado propone excepciones de mérito tiene la posibilidad de pedir al Juez que ordenen al ejecutante que preste caución hasta por el 10 por ciento del valor actual de la ejecución, con la finalidad de responder por los perjuicios que se causen por su práctica, bajo la pena de efectuarse el levantamiento.

En tal circunstancia el Juez profiere un auto que no es apelable, en el que se emite la orden de prestar caución, una vez notificada dicha providencia debe otorgarse la caución dentro de los 15 días siguientes.

Con el propósito de fijar el monto de la mencionada caución, el Juez debe considerar la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada, además de la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito que se hayan formulado.

Al respecto señala la citada norma que:

*«Artículo 599. Embargo y secuestro. (...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito».*

**2.3. Levantamiento de embargos y secuestros en los procesos ejecutivos.** El artículo 597 establece de manera general las circunstancias en las que puede levantarse el embargo y secuestro, al determinar que:

*«Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda».



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

A su vez, señala el artículo 602 del CGP en relación con las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, que desde la oportunidad que se promueva la demanda ejecutiva, el ejecutado tiene la posibilidad de impedir que sean embargados y secuestrados los bienes de los que es titular, para lo cual deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución incrementado en un 50 por ciento, con el fin de garantizar el pago del crédito y las costas.

Asimismo, refiere que puede el ejecutado solicitar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que ya se hubieren practicado, fijando como condición que se preste caución.

Finalmente, indica que en el caso que los bienes que se persigan en varias ejecuciones o esté embargado su remanente, una vez prestada la caución los bienes deben ponerse a disposición del otro proceso.

Sobre el particular, dispone la mencionada norma que:

*«Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel».*

**2.4. Caso concreto.** Ambas partes se han pronunciado con respecto a la medida cautelar dispuesta en este proceso ejecutivo, la parte demandante para pedir su ampliación —no en valor— para hacerla extensiva a las cuentas corrientes o de ahorros que figuren a nombre de la ejecutada en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco de Colombia. También pidió que esa medida de embargo se extienda a las sumas de dinero que por concepto de suministro, prestación de servicios de créditos, recaudo y cualquier otro le adeude o se llegare a adeudar a favor de Caribabare E.S.P. por parte del municipio de Tame, el departamento de Arauca, el fondo de ahorro y crédito de empleados de Caribabare E.S.P. (FONDECARTA); por su parte Caribabare E.S.P. solicita el levantamiento del embargo, o que en su defecto se ordene al ejecutante prestar caución según las previsiones del CGP.

**2.4.1.** En lo que respecta a la solicitud de desembargo elevada por la entidad ejecutada, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos que para su procedencia han fijado por los artículos 597 y 602 del CGP, pues no se acreditaron los supuestos de hechos descritos en las mencionadas normas, como se pasa a analizar.

Caribabare E.S.P. alega que los recursos afectados por la medida cautelar decretada corresponden a bienes inembargables de conformidad con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del CGP, resaltando que tiene la naturaleza de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, según los acuerdos municipales 10 del 5 de junio de 1996 y 014 del 22 de agosto de 1996 (fls. 374-379, c.2), además que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y alumbrado público.

Pese a aquella afirmación, en el expediente no se encuentra acreditado que las medidas cautelares practicadas estén afectando los bienes de que trata el artículo 594 del CGP, como tampoco se ha informado por parte de las entidades bancarias —en este caso el Banco



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

Agrario y el Banco Davivienda— que la orden de embargo hubiese recaído sobre bienes de carácter inembargables, por el contrario, las constancias bancarias advierten que no se han afectado tales recursos.

También aduce Caribabare E.S.P. que los recursos embargados de las cuenta que posee en el Banco Davivienda (fls. 380-383, c.2), corresponden a aquéllos que le permiten cumplir con los postulados constitucionales y legales para la prestación de servicios públicos esenciales, enlistándolos, así:

Tipo	Número	Destinación
Ahorros	5064-0004-0982	Recaudo del servicio de alumbrado público
Ahorros	5064-0014-5161	Recursos de servicios públicos para el costo mínimo de inversión de la empresa
Ahorros	5064-0000-0663	Recaudo de servicios públicos para el pago de nómina y funcionamiento de la empresa
Ahorros	5064-6999-9888	Recaudo de los recursos del servicio público para pago de proveedores

No obstante no demuestra la veracidad de su dicho, y por el contrario, en cumplimiento de la orden de embargo sobre las cuentas de Caribabare E.S.P. en el Banco Davivienda, este certificó que «la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos» (Cuaderno «01MedidaCAutelar.pdf» pág. 17 del expediente digitalizado del proceso), luego entonces no se ha probado por parte de la ejecutada que se haya desconocido las prescripciones normativas en relación a la inembargabilidad descritas por la Ley y la Jurisprudencia.

Además, en lo concerniente a la petición que sustentada en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se recalca que los supuestos jurídicos contenidos en dicha norma no le son aplicables a Caribabare E.S.P., puesto que el destinatario de las previsiones allí fijadas corresponde a la entidad territorial «municipio», y la ejecutada no ostenta esa categoría constitucional. En efecto, establece la norma analizada que:

*«Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas».*

Tampoco demostró Caribabare E.S.P. que hasta este momento procesal la medida cautelar impuesta haya recaído sobre alguno de recursos públicos de que trata el artículo 594 del CGP, ni que le haya o esté generando afectaciones que produzcan insostenibilidad fiscal o presupuestal, de acuerdo a lo normado en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, de manera que no hay lugar al levantamiento de la medida cautelar.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
 Consorcio Piedemonte  
 Ejecutivo—Medida cautelar

**2.4.2.** El ejecutante Consorcio Piedemonte ha presentado solicitud de ampliación de medidas cautelares, no pretendiendo el incremento del valor del embargo que se ordenó hasta por el límite de mil doscientos millones de pesos (Cuaderno «01MedidaCautelar.pdf» págs. 5-6, expediente digitalizado), sino para que éste se extienda también a las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse a nombre de Caribabare E.S.P. en las cuentas de ahorro, corrientes y Certificado de Depósito a Término (CDT) con que cuente la entidad en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco de Colombia; y sobre aquellas que por concepto de suministro, prestación de servicios de créditos, recaudo y cualquier otro le adeude o le llegare a adeudar a la ejecutada el municipio de Tame, el departamento de Arauca, el Fondo de Ahorro y Crédito de Empleados de Caribabare E.S.P. (FONDECARTA).

Comoquiera que no se trata de un incremento en el monto de la medida cautelar, y que se mantiene la prohibición de gravar con dicha medida bienes y cuentas inembargables por disposición legal, se accederá a la solicitud, recalcando el Despacho que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida, esta comprende el monto total de hasta mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), y en ningún caso podrá recaer sobre recursos que por mandato del artículo 594 del CGP y los preceptos jurisprudenciales tengan el carácter de inembargables.

Se requerirá a los Bancos Agrario y Davivienda para que dentro de los diez (10) días siguientes al oficio que se libre informen sobre el estado actual de la medida cautelar por ellos registrada para este proceso ejecutivo.

**2.4.3.** Caribabare E.S.P. ha pedido que se ordene al ejecutante constituir la caución dispuesta en el inciso quinto del artículo 599 del CGP, cuya finalidad es prever el pago de los perjuicios que se produzcan por la práctica de las medidas cautelares.

Con el propósito de fijar el monto de la mencionada caución, el Juez debe considerar la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada, además de la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito que se hayan formulado

Al descorrer el traslado de la demanda Caribabare E.S.P. propuso excepciones de mérito (*«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*, *«mala fe del ejecutante»* e *«improcedencia de la acción ejecutiva por falta de requisitos del título»*), las cuales guardan apariencia de buen derecho, por ello, considerando la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar en este caso, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad se ordenará al Consorcio Piedemonte que constituya caución para dichos efectos, por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución expresado en el mandamiento de pago (mil doscientos millones de pesos), lo que asciende a la suma de cinco veinte millones de pesos (\$120.000.000). La caución fijada deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de realizarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el desembargo y levantamiento de la medida cautelar dispuesta para este proceso.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00010 00  
Consortio Piedemonte  
Ejecutivo—Medida cautelar

**SEGUNDO. ORDENAR** la ampliación de la medida de embargo para que manteniendo el monto límite fijado de hasta mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), este se extienda también a las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse a nombre de Caribabare E.S.P. en las cuentas de ahorro, corrientes y Certificado de Depósito a Término (CDT) con que cuente la entidad en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social y Banco de Colombia; y sobre aquellas que por concepto de suministro, prestación de servicios de créditos, recaudo y cualquier otro le adeude o le llegare a adeudar a la ejecutada el municipio de Tame, el departamento de Arauca, el Fondo de Ahorro y Crédito de Empleados de Caribabare E.S.P. (FONDECARTA).

Por Secretaría se librarán los respectivos oficios a los mencionados Bancos.

**TERCERO. ADVERTIR** que se mantiene la prohibición de gravar con la medida cautelar bienes y cuentas inembargables por disposición legal, por lo que en ningún caso podrá recaer sobre recursos que por mandato del artículo 594 del CGP y los preceptos jurisprudenciales tengan el carácter de inembargables.

**CUARTO. REQUERIR** por Secretaría de esta Corporación a los Bancos Agrario y Davivienda para que dentro de los diez (10) días siguientes al oficio que se libre informen sobre el estado actual de la medida cautelar por ellos registrada para este proceso ejecutivo, detallando el número de las cuentas afectadas y el monto que se encuentra actualmente retenido.

**QUINTO. FIJAR** la caución que el Consortio Piedemonte deberá prestar por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de levantarse las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada